

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00035/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **la recurrente**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Tepetlixpa** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, **la recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00049/TEPETLIX/IP/2018**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SEA PROPORCIONADOS LOS RECIBOS DE NOMINA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REMUNERACIÓN DE LOS MESES SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2018 QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES EN VERSIÓN PUBLICA, ESTO CON LA FINALIDAD DE UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD. DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA (REFLEJANDO ASI EL SALARIO BRUTO Y NETO MENSUAL)” (sic)

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud, como se aprecia a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	29/11/2018 18:26:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	13/12/2018 14:28:52	ALIN PAOLA ARANDA MOLINA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	09/01/2019 13:43:49		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	09/01/2019 13:43:49		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	15/01/2019 00:12:15	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	15/01/2019 00:12:15	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	30/01/2019 10:38:11	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la **recurrente** en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00035/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“De conformidad con los artículos 176, 178 Párrafo Segundo, y 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comparezco para exponer: Mediante expediente número 00049/TEPETLIX/IP/2018 se solicitó al H. Ayuntamiento de TEPETLIXPA, INFORMACIÓN PÚBLICA respecto de las percepciones mensuales del PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES que componen el cabildo. En fecha 07/01/2019, se venció el plazo de contestación, sin obtener respuesta del sujeto obligado, motivo por el cual me permito interponer en tiempo y forma recurso de recurso de revisión en contra de la omisión a mi solicitud por los sujetos obligados de la información solicitada. A su vez, se requiere sean brindados LOS RECIBOS DE NÓMINA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REMUNERACIÓN DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018 QUE PERCIBIERON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES EN VERSIÓN PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO ANTECESOR AL ACTUAL (REFLEJANDO ASI EL SALARIO BRUTO Y NETO MENSUAL). Adjunto al presente, acuse de solicitud formulada con antelación.”[sic]

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

“NO SE DIO RESPUESTA A LO SOLICITADO” [sic]

Se hace constar que la **recurrente** al momento de interponer el presente recurso de revisión, adjunto el archivo electrónico “Captura de pantalla 2019-01-09 a la(s) 12.56.08.png”, que contiene imagen de captura de pantalla de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, para que determinara sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación.

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el quince de enero de dos mil diecinueve se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del recurso de revisión.

Así, en la etapa de instrucción, el **sujeto obligado** no remitió informe justificado, dentro del término de ley, asimismo, se advierte que el **recurrente** no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00049/TEPETLIX/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00035/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

SEXTO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se acordó ampliar por el plazo de quince días hábiles más, los términos de ley para emitir la resolución respectiva en los recursos de revisión citados al rubro, ello atendiendo a la complejidad de los asuntos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:	00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultandos fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, y por lo tanto procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información, como se observa a continuación:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

...

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el **recurrente** en su solicitud de información, así como la falta de respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si éste genera, recopila, administra, maneja, procesa, posee o archiva dicha información, como lo establecen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, la cual de forma objetiva consiste en:

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- Los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de los meses de septiembre y octubre del año 2018.

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **sujeto obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados..."*

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

*II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal 2018, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2018/03_LinElabyP

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[resInfoMenMpal18.pdf](#), contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente obra en los archivos del **sujeto obligado**, como se advierte a continuación:



Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Tepetlixpa, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina o a los reportes de remuneración, así como los comprobantes fiscales digitales, correspondientes a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada por la hoy **recurrente** debe obrar de forma

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

digitalizada en los archivos del **sujeto obligado** y, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la misma, en su versión pública.

Siendo importante señalar que, el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, precisó que la temporalidad de la información peticionada sería de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho, por lo que atendiendo a que dicha información ya fue debidamente generada, resulta dable ordenar su entrega.

Asimismo, es importante referir que en razón de que la **recurrente** desea le sean entregados los recibos de nómina del Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Tepetlixpa, este Órgano Garante advierte que el artículo 25 del Bando Municipal de Tepetlixpa 2018, señala la forma de integración del Ayuntamiento, como se aprecia a continuación:

*“ARTÍCULO 25. El gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento, al que se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal; **lo integran un Presidente, un Síndico y diez Regidores**, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional establecidos en los términos de Ley. Se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales que de ellas emanen.”*

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo en cita, se aprecia que el **sujeto obligado** atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se encuentra integrado por el Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, con lo que se

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acredita que éste genera la información, respectiva al pago de los integrantes del Ayuntamiento.

- *De la Versión Pública.*

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(Énfasis añadido)

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de seguridad social ISSEMYM, domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En ese entendido, en los supuestos de entregarse el soporte documental del tipo nómina de personal donde se advierta el Código Bidimensional QR, así como las cadenas de seguridad, estos elementos deben clasificarse, atendiendo a que los mismos al ser leídos a través de herramientas tecnológicas, pueden obtenerse los RFC de los servidores públicos, los cuales ya quedo claramente establecido, se deben clasificar como confidenciales.

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 de la segunda época, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, aunado a que la información

- *Vista al Órgano de Control Interno*

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **sujeto obligado**.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

Recurso de Revisión N°:

00035/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepetlixpa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;
...” (sic)*

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **sujeto obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*“**Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

***Artículo 222.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

***Artículo 223.** El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordena al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada en la solicitud de información 00049/TEPETLIX/IP/2018, en términos del considerando CUARTO, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda la solicitud de información 00049/TEPETLIX/IP/2018, en términos del considerando CUARTO de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina o documento que acredite la remuneración del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho.

Debiendo adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde en su caso, la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a

Recurso de Revisión N°:	00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX al **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando CUARTO.

Recurso de Revisión N°: 00035/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00035/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/HAP